



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1735/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1735/2025

Sujeto Obligado:
Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer las razones por las cuales no se ha
ejecutado la demolición forzosa de un predio
en específico.

Porque el Sujeto Obligado no atendió de
manera completa sus requerimientos, y no fundó
ni motivó su respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Demolición, Incompleta, Manifestaciones subjetivas,
veracidad, improcedencia, expresión documental.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	25
6. Estudio del agravio	26
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	45
IV. RESUELVE	46

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1735/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1735/2025**

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1735/2025**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171325000507, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me informe el impedimento legal por el cual este Instituto de Verificación Administrativa, no ha dado cabal cumplimiento a la EJECUCION DIRECTA FORZOSA DE LOS NIVELES Y AREA EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, conforme a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, de fecha 16 de enero de 2017, en relacion con los acuerdos de fechas 24 de julio de 2018 y 11 de octubre de 2022, si conforme a la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones a la solicitud de información pública folio 0901712924000372 de fecha 28 de noviembre de 2024, me informa que el INVEACDMX omitió proporcionar los datos de las

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

personas que le dieran acceso al inmueble para la ejecución de la revisión solicitada, sin embargo es de resaltar que así mismo me indica que el oficio número ISCDF-DG-2017-1009 de fecha 30 de agosto de 2017, sigue siendo útil para la EJECUCION DE LA DEMOLICION DIRECTA FORZOSA DE LOS NIVELES Y AREA EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, ya que su contenido es una guía técnica del procedimiento a seguir por la autoridad competente para llevar a cabo las acciones señaladas en la Resolución emitida por este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, de fecha 16 de enero de 2017, por lo que no hay justificación legal para que hasta el momento no se EJECUTE DICHA DEMOLICION, por lo que solicito se me proporcionen copias legibles de la documentación que acredite las acciones que se encuentra realizando para materializar la demolición o la documentación que acredite el impedimento legal para no ejecutarla, así mismo solicito se me informe si ya se procedió con las denuncias correspondientes contra los particulares por el QUEBRANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA y por DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, por no ejecutar lo asentado en la Resolución Administrativa, así como copias de la documentación que acredite dichas acciones.” (Sic)

2. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Recursos Materiales:

“ ...

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales; Verificación Administrativa, y Substanciación y Calificación, por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a:

1. Respecto de su requerimiento: "...Solicito se me informe el impedimento legal por el cual este Instituto de Verificación Administrativa, no ha dado cabal cumplimiento a la EJECUCION DIRECTA FORZOSA DE LOS NIVELES Y AREA EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, conforme a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, de fecha 16 de enero de 2017, en relacion con los acuerdos de fechas 24 de julio de 2018 y 11 de octubre de 2022, si conforme a la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones a la solicitud de información pública folio 0901712924000372 de fecha 28 de noviembre de 2024, me informa que el INVEACDMX omitió proporcionar los datos de las personas que le dieran acceso al inmueble para la ejecución de la revisión solicitada, sin embargo es de resaltar que así mismo me indica que el oficio número ISCDF-DG-2017-1009 de fecha 30 de agosto de 2017, sigue siendo útil para la EJECUCION DE LA DEMOLICION DIRECTA FORZOSA DE LOS NIVELES Y AREA EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, ya que su contenido es una guía técnica del procedimiento a seguir por la autoridad competente para llevar a cabo las acciones señaladas en la Resolución emitida por

este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, de fecha 16 de enero de 2017, por lo que no hay justificación legal para que hasta el momento no se EJECUTE DICHA DEMOLICION...", se informa lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DESC/1586/2025, recibido en esta Unidad el 12 de mayo de 2025 (ver anexo 1), signado por la Lic. Marisol Escamilla Moreno, Directora de Substanciación y Calificación, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que informa lo siguiente

"...Al respecto, es preciso señalar que lo anterior no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que no requiere información, documento, archivo o registro generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de este sujeto obligado, toda vez que la petición está enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones que son del interés del particular, lo cual es contrario al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

"...Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; (...)

En ese orden de ideas, se hace de su conocimiento que dicho cuestionamiento refiere a un HECHO FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, toda vez que, se pretende obtener un pronunciamiento categórico y específico respecto de la solicitud planteada, derivado de una petición de índole subjetiva, misma que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que dicha prerrogativa se garantiza con el otorgamiento de aquella información que se hubiese ya generado, es decir que sea existente y se encuentre en posesión de los sujetos obligados al día de la fecha de la solicitud, por lo que resulta inconducente otorgar la que pueda generar en fechas futuras. (sic)"

Lo anterior, derivado que no hay un documento con la naturaleza ni especificaciones que requiere, y para poder atender, se necesitaría crear un documento ad hoc para satisfacer un criterio que el particular exige bajo la óptica de un interés individual, no representa un beneficio directo para la sociedad, ni solventa una necesidad indispensable de naturaleza colectiva, ello con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

No obstante lo anterior y en aras de Privilegiar el principio de máxima publicidad, se comunica que para la demolición de inmuebles, o derribo de construcciones, es un proceso que implica la eliminación o desmontaje total o parcial de una estructura, como casas, edificios o pavimentos, de forma controlada y segura, es decir, es un proceso complejo que requiere planificación, permisos, seguridad y la intervención de profesionales capacitados, por lo que cada caso particular es analizado de forma individualizada.

Asimismo, este Instituto no fue omiso a proporcionar los datos de las personas que le dieran acceso al inmueble para la ejecución de la revisión solicitada al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, tal es así que se adjunta copia del acuse del oficio con fecha de recepción 27 de mayo de 2024, INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, la entonces Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa remitió información al Dr. Renato Berrón Ruíz Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

2. Ahora bien, en relación a: "...por lo que solicito se me proporcionen copias legibles de la documentación que acredite las acciones que se encuentra realizando para materializar la demolición o la documentación que acredite el impedimento legal para no ejecutarla..." (sic)

La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, para este punto informa que:

"...No obstante lo anterior, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia, atendiendo al derecho humano de acceso a la información pública consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace de conocimiento que después de realizar una búsqueda en las documentales del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, se emitió el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, la entonces Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa remitió información al Dr. Renato Berrón Ruíz Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sírvase

encontrar anexo al presente de manera gratuita, copia simple en versión pública de:

- *Oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, la cual consta de 1 (una) foja útil, escritas por una sola de sus cara." Énfasis añadido*

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, mediante correo electrónico (véase anexo 2) para este punto informa que: De la revisión realizada a la solicitud referente a "...la documentación que acredite las acciones que se encuentra realizando para materializar la demolición..."(Sic), me permito informar que se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección Ejecutiva, localizando los siguientes oficios mediante los cuales se realizan las gestiones para dar cumplimiento a la Resolución Administrativa determinada en el expediente INVEA/OV/DUYUS/3337/2016:

- 1. INVEACDMX/DG/DEVA/0768/2023 y INVEACDMX/DG/DEVA/1831/2023, mediante los cuales esta Dirección Ejecutiva solicita al Instituto para la Seguridad de las Construcciones la emisión de un dictamen técnico y revisión de la edificación existente.*
- 2. El Instituto para la Seguridad de las Construcciones mediante oficio número ISCDF/DG/0150/2024, solicitó se proporcionará el nombre y teléfono de la persona de contacto que permitiría el acceso al inmueble.*
- 3. Esta Dirección mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/0878/2024, solicitó al Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación, se proporcione algún nombre, número de teléfono del propietario o quien pueda atender en el inmueble.*
- 4. El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa a través del oficio número INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/1188/2024, remite información solicitada.*
- 5. Con oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024, esta Unidad Administrativa, remite la información solicitada al Instituto para la Seguridad de las Construcciones. (se anexa copia de los oficios).*

Es importante precisar que la reproducción de información solicitada no excede de las 60 fojas a que hace referencia el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa al presente reproducción que fue realizada en términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la 21ra (Vigésima Primera) Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diversos procedimientos y que son análogos a la documental requerida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, no se omite mencionar que la versión pública se elaboró de conformidad con la clasificación aprobada en el Comité de Transparencia, por lo que se pone a su disposición el Acta y el Acuerdo mencionados es la correspondiente por los que se aprobó la clasificación de la información como confidencial, la relativa a los datos personales que se encuentran inmersos en todos los expedientes administrativos que se encuentran a cargo de la Dirección

Ejecutiva de Substanciación y Calificación, en los que se encuentran los datos personales como lo son:

Nombres, RFC, Cédula de Identificación Fiscal, Media de Filiación, Nacionalidad, Lugar y Fecha de Nacimiento, Edad, Licencia de Conducir, Firmas, Domicilios y descripción de Domicilios, Cuenta Predial, Datos de Credencial de Elector, CURP, Número de Cuenta Catastral, Croquis de localización, Plano Arquitectónico, Teléfono, Estado Civil, Fotografía, Correo Electrónico, Cédula Profesional, Profesión u ocupación y Situación Económica que conciernen a personas identificadas o identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

ACUERDO INVEACDMX/CT-SE21/003/2022

Vista la solicitud de información identificada con el folio 090171322000294, y las respuestas emitidas por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación y la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, quienes mediante los oficios INVEACDMX/DG/DESC/2476/2022 y INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/1378/2022, solicitan la confirmación de la clasificación como confidencial; en ese sentido, el Pleno por mayoría de votos resuelve **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, consistente en los siguientes datos: Nombres, RFC, Cédula de Identificación Fiscal, Media de Filiación, Nacionalidad, Lugar y Fecha de Nacimiento, Edad, Licencia de Conducir, Firmas, Domicilios y descripción de Domicilios, Cuenta Predial, Datos de Credencial de Elector, CURP, Número de Cuenta Catastral, Croquis de localización, Plano Arquitectónico, Teléfono, Estado Civil, Fotografía, Correo Electrónico, Cédula Profesional, Profesión u ocupación y Situación Económica, a efecto de estar en posibilidad de otorgar al solicitante copia de la versión pública, de los documentos que dan cuenta de la información requerida. Lo cual se plasma en el siguiente:

Cuadro de clasificación de la información.

Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Concepto	Detalle
	Fecha de clasificación	04 de noviembre de 2022
	Área Responsable	Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana

Página 11 de 14

	2. INVEADF/OV/A/265/2015 3. INVEADF/OV/A/1046/2016 4. INVEADF/OV/A/1041/2016 5. INVEADF/OV/DU/05/25/2017 6. INVEADF/OV/DU/028/2019 7. INVEADF/OV/DU/006/2019 8. INVEACDMX/OV/DU/315/2020 DAC/1 FEB/2017 DAC/2002/2018
	Fundamento legal Artículos 6 fracciones XII y XXII, 90 fracciones II y XII, 169, 173, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX, 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Partes o secciones reservadas o confidenciales	Nombres, RFC, Cédula de Identificación Fiscal, Media de Filiación, Nacionalidad, Lugar y Fecha de Nacimiento, Edad, Licencia de Conducir, Firmas, Domicilios y descripción de Domicilios, Cuenta Predial, Datos de Credencial de Elector, CURP, Número de Cuenta Catastral, Croquis de localización, Plano Arquitectónico, Teléfono, Estado Civil, Fotografía, Correo Electrónico, Cédula Profesional, Profesión u ocupación y Situación Económica
Rúbrica del titular del área	 Lic. Maíra Guadalupe López Olvera Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación

Consultable² en:

http://to7.ddns.net/transparencia/121xlili/2022/Acta_S21E_INVEACDMX_2022_4T.pdf

Asimismo, se informa que lo anterior, es de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", en sus numerales 12 y 13 como se muestra a continuación:



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL



ACUERDO 1072/SO/03-08/2016

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR
LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.**

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 37 y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, encargado de dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la LTAIPRC, asimismo, que en su organización, funcionamiento y control, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y

acceso a la información pública y por otro, proteger la información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, cuyo plazo de resguardo es indefinido.

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.
14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de

3. Respecto de su requerimiento: "...así mismo solicito se me informe si ya se procedió con las denuncias correspondientes contra los particulares por el QUEBRANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA y por DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, por no ejecutar lo asentado en la Resolución Administrativa, así como copias de la documentación que acredite dichas acciones...", se informa que:

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios INVEACDMX/DG/DEAJSL/1768/2025 (véase anexo 3), informa que:

"...de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Pleno del INAI SO/007/2017' y en virtud de que de las diversas inspecciones realizadas en el inmueble de mérito, no se advirtió el desarrollo de actividad alguna que indicara el quebrantamiento de sellos, aunado a que tampoco hubo oposición ante la reposición de sellos.

Es decir, para llegar a este pronunciamiento, se realizó una búsqueda exhaustiva y se revisaron las constancias relacionadas al expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, del cual resultó que no se localizaron elementos que permitan la presentación de denuncia por los delitos de quebrantamiento de sellos de clausura, por desobediencia y resistencia de particulares, lo anterior con base en las siguientes constancias:

Actas de inspección y Actas de reposición y/o ampliación de sellos de fechas: 24 de marzo de 2017, 29 de mayo de 2017, 30 de octubre de 2017, 04 de diciembre de 2017, 10 de enero de 2018, 06 de febrero de 2018, 11 de septiembre de 2018, 21 de octubre de 2022 y 25 de abril de 2024.

En dichas diligencias se advierte que no se encontraron realizando actividades y que en diversas ocasiones se encontraban los sellos de clausura, y que en los casos de deterioro o faltante de sellos, se ordenó la reposición de sellos, incluso en algunas nadie atiende la diligencia, aunado a que no se advirtió oposición a su colocación o reposición de sellos..."

Cabe hacer mención que al no contar con los elementos para presentar la denuncia, este sujeto obligado, podría incurrir en presentar una denuncia infundada, por lo que en la valoración podría no ejercer la acción penal la autoridad investigadora en el menor de los casos.

En ese orden de ideas, vistas las respuestas de las unidades administrativas, se acredita la búsqueda exhaustiva. proporcionan las expresiones documentales localizadas.

..." (Sic)

3. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que no está dando respuesta a mi solicitud, ya que a mi pregunta del impedimento legal para no ejecutar la DEMOLICION DIRECTA FORZOSA DE LOS NIVELES Y AREA EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, manifiesta que se requiere de un proceso complejo de planificación, permisos e intervención de profesionales capacitados, sin embargo, en mi solicitud hago de su conocimiento que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones me informo que el dictamen número ISCDF-DG-2017-1009 de fecha 30 de agosto de 2017, sigue siendo útil para EJECUTAR LA DEMOLICION DIRECTA FORZOSA, sin embargo se abstienen de realizar alguna manifestación al respecto, así mismo manifiesta que no fue omiso en proporcionar los datos solicitados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, sin embargo en el acuse del oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, misma que anexan a la respuesta emitida y especifican que es solo una foja útil escrita por una sola de sus caras, claramente se aprecia que se recibió sin anexos, por lo que me están realizando manifestaciones incorrectas, en cuanto a mi planteamiento del porque no se han realizado las denuncias correspondientes en contra de los particulares por los delitos de QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS DE CLAUSURA y DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES por NO EJECUTAR LO ASENTADO EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, me responden que no hay elementos suficientes ya que no se advirtió actividad alguna y al reponer sellos de clausura no hubo oposición, sin embargo claramente les planteo que por NO CUMPLIR CON LO ASENTADO EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, misma que les ordena EJECUTAR LA DEMOLICION EN UN TERMINO PRUDENTE, además de pagar una multa y advirtiéndoles que de no cumplir les aplicarían las sanciones correspondientes, situación que hasta el momento los particulares no han cumplido, por lo que el INVEACDMX no está aplicando las sanciones que ellos mismos están asentando y por lo tanto no están dando respuesta a mi planteamiento..” (Sic)

4. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El once de junio, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía reiterando la legalidad de su respuesta.

6. Por acuerdo del veinte de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintidós de mayo al once de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, esto es el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado notificó al pate recurrente una respuesta complementaria, de la cual se desprende que el Sujeto Obligado a través del oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1161/2025, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

SOLICITUD	COMENTARIO
"Solicito se me informe el impedimento legal por el cual este Instituto de Verificación Administrativa, no ha dado cabal cumplimiento a la EJECUCION DIRECTA FORZOSA DE LOS NIVELES Y AREA EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, conforme a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, de fecha 16 de enero de 2017, en relación con los acuerdos de fechas 24 de julio de 2018 y 11 de octubre de 2022,	En este punto la Dirección Ejecutiva de Subastación y Calificación se pronunció, donde se advierte que no fue posible entregar "expresión documental" alguna, ya que es un HECHO FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, lo que sí, fue la explicación del porque es complejo la realización, por lo que se considera que se atiende el cuestionamiento.
si conforme a la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las	En este requerimiento, la Dirección Ejecutiva de

2

Construcciones a la solicitud de información pública folio 0901712924000372 de fecha 28 de noviembre de 2024, me informa que el INVEACDMX omitió proporcionar los datos de las personas que le dieran acceso al inmueble para la ejecución de la revisión solicitada, sin embargo es de resaltar que así mismo me indica que el oficio número ISCDF-DG-2017-1009 de fecha 30 de agosto de 2017, sigue siendo útil para la EJECUCION DE LA DEMOLICION DIRECTA FORZOSA DE LOS NIVELES Y AREA EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, ya que su contenido es una guía técnica del procedimiento a seguir por la autoridad competente para llevar a cabo las acciones señaladas en la Resolución emitida por este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, de fecha 16 de enero de 2017, por lo que no hay justificación legal para que hasta el momento no se EJECUTE DICHA DEMOLICION, por lo que solicito se me proporcionen copias legibles de la documentación que acredite las acciones que se encuentra realizando para materializar la demolición o la documentación que acredite el impedimento legal para no ejecutarla, así mismo solicito se me informe si ya se procedió con las denuncias correspondientes contra los particulares por el QUEBRANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA y por DESOBEDECENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, por no ejecutar lo asentado en la Resolución Administrativa, así como copias de la documentación que acredite dichas acciones."	Verificación Administrativa manifiesta en la respuesta complementaria, que al responder la solicitud, desconocía el hecho, dado que la manifestación del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC) fue notificada posterior a la búsqueda de la información, como se acredita en la información de la respuesta complementaria, donde el ISC envía correo electrónico y posterior notificación física de la información requerida. No omito mencionar que los correos institucionales del INVEA estaban inhabilitados en esa temporalidad, por lo que no funcionaban, sin embargo, al recibir la notificación por escrito, se atiende el requerimiento, como se acredita en las documentales puestas a disposición del solicitante en la respuesta complementaria. La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa y la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación atendieron lo solicitado en la respuesta inicial y con la complementaria, poniendo a su disposición lo solicitado La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales informo que no hay denuncias en contra de particulares por el quebrantamiento de sellos, y aun cuando este Instituto debe iniciar procedimiento y/o dar vista a la autoridad competente para que esta emita orden de verificación y sea ejecutada por el personal especializado, lo cierto es que, esto se da, cuando hay elementos indicativos de posibles irregularidades, ya que sin elementos no puede presentarse denuncia.
--	---

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sin embargo, en mi solicitud hago de su conocimiento que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones me informo que el dictamen número ISCDF-DG-2017-1009 de fecha 30 de agosto de 2017, sigue siendo útil para EJECUTAR LA DEMOLICION DIRECTA FORZOSA, sin embargo se abstienen de realizar alguna manifestación al respecto, así mismo manifiesta que no fue omiso en proporcionar los datos solicitados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, sin embargo en el acuse del oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, misma que anexan a la respuesta emitida y especifican que es solo una foja útil escrita por una sola de sus caras, claramente se aprecia que se recibió sin anexos, por lo que me están realizando manifestaciones incorrectas, en cuanto a mi planteamiento del porque no se han realizado las denuncias correspondientes en contra de los particulares por los delitos de QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS DE CLAUSURA y DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES por NO EJECUTAR LO ASENTADO EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, me responden que no hay elementos suficientes ya que no se advirtió actividad alguna y al reponer sellos de clausura no hubo oposición, sin embargo claramente les planteo que por NO CUMPLIR CON LO ASENTADO EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, misma que les ordena EJECUTAR LA DEMOLICION EN UN TERMINO PRUDENTE, además de pagar una multa y advirtiéndoles que de no cumplir les aplicarían las sanciones correspondientes, situación que hasta el momento los particulares no han cumplido, por lo que el INVEACDMX no está aplicando las sanciones que ellos mismos están asentando y por lo tanto no están dando respuesta a mi planteamiento." (Sic)	Este punto se considera un REQUERIMIENTO NOVEDOSO, dado que no se solicitó información en la solicitud inicial como dictamen ISCDF-DG-2017-1009 de fecha 30 de agosto de 2017, esto con la finalidad de estar en la posibilidad de realizar la búsqueda correspondiente y pronunciarse al respecto. Por lo hace a este pronunciamiento, en la respuesta complementaria se atiende. Se le informo lo que hay en los archivos de este sujeto obligado, se reitera lo manifestado en la respuesta inicial. Respecto a la multa, no fue mencionado en la respuesta inicial, por lo que se considera un REQUERIMIENTO NOVEDOSO. No omito mencionar, que dado el caso, el cobro de multas, le corresponde a la Tesorería de la Ciudad de México, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.
---	---

Como se puede observar del análisis realizado a la respuesta complementaria, podemos advertir que a través de esta el Sujeto Obligado no proporciona información adicional, sino que únicamente se enfoca en defender la legalidad de su respuesta, señalando que la persona recurrente realizó requerimientos novedosos, reiterando el contenido de su respuesta original.

Por lo tanto, el alcance notificado carece de los requisitos necesarios para ser validado, de conformidad con el Criterio 07/21⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada, previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios, en razón de que, a pesar del alcance notificado, los agravios interpuestos subsisten.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. ¿Cuál es el impedimento legal por el cual no se ha dado cumplimiento a la ejecución forzosa de los niveles excedentes de la obra ilegal Calificada en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/20216?
2. Se proporcione copias legibles de la documentación que acredite las acciones y el impedimento legal para no ejecutarla.
3. Se informe si ya se procedió con las denuncias correspondientes contra los particulares por el QUEBRANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA y por DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, por no ejecutar lo asentado en la Resolución Administrativa, así como copias de la documentación que acredite dichas acciones.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...
Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales; Verificación Administrativa, y Substanciación y Calificación, por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a:

1. Respecto de su requerimiento: "...Solicito se me informe el impedimento legal por el cual este Instituto de Verificación Administrativa, no ha dado cabal cumplimiento a la EJECUCION DIRECTA FORZOSA DE LOS NIVELES Y AREA EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, conforme a lo asentado en la Resolución Administrativa recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, de fecha 16 de enero de 2017, en relacion con los acuerdos de fechas 24 de julio de 2018 y 11 de octubre de 2022, si conforme a la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones a la solicitud de información pública folio 0901712924000372 de fecha 28 de noviembre de 2024, me informa que el INVEACDMX omitió proporcionar los datos de las personas que le dieran acceso al inmueble para la ejecución de la revisión solicitada, sin embargo es de resaltar que así mismo me indica que el oficio número

ISCDF-DG-2017-1009 de fecha 30 de agosto de 2017, sigue siendo útil para la EJECUCION DE LA DEMOLICION DIRECTA FORZOSA DE LOS NIVELES Y AREA EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, ya que su contenido es una guía técnica del procedimiento a seguir por la autoridad competente para llevar a cabo las acciones señaladas en la Resolución emitida por este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, de fecha 16 de enero de 2017, por lo que no hay justificación legal para que hasta el momento no se EJECUTE DICHA DEMOLICION...", se informa lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DESC/1586/2025, recibido en esta Unidad el 12 de mayo de 2025 (ver anexo 1), signado por la Lic. Marisol Escamilla Moreno, Directora de Substanciación y Calificación, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que informa lo siguiente

"...Al respecto, es preciso señalar que lo anterior no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que no requiere información, documento, archivo o registro generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de este sujeto obligado, toda vez que la petición está enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones que son del interés del particular, lo cual es contrario al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

"...Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; (...)

En ese orden de ideas, se hace de su conocimiento que dicho cuestionamiento refiere a un HECHO FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, toda vez que, se pretende obtener un pronunciamiento categórico y específico respecto de la solicitud planteada, derivado de una petición de índole subjetiva, misma que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que dicha prerrogativa se garantiza con el

otorgamiento de aquella información que se hubiese ya generado, es decir que sea existente y se encuentre en posesión de los sujetos obligados al día de la fecha de la solicitud, por lo que resulta inconducente otorgar la que pueda generar en fechas futuras. (sic)"

Lo anterior, derivado que no hay un documento con la naturaleza ni especificaciones que requiere, y para poder atender, se necesitaría crear un documento ad hoc para satisfacer un criterio que el particular exige bajo la óptica de un interés individual, no representa un beneficio directo para la sociedad, ni solventa una necesidad indispensable de naturaleza colectiva, ello con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

No obstante lo anterior y en aras de Privilegiar el principio de máxima publicidad, se comunica que para la demolición de inmuebles, o derribo de construcciones, es un proceso que implica la eliminación o desmontaje total o parcial de una estructura, como casas, edificios o pavimentos, de forma controlada y segura, es decir, es un proceso complejo que requiere planificación, permisos, seguridad y la intervención de profesionales capacitados, por lo que cada caso particular es analizado de forma individualizada.

Asimismo, este Instituto no fue omiso a proporcionar los datos de las personas que le dieran acceso al inmueble para la ejecución de la revisión solicitada al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, tal es así que se adjunta copia del acuse del oficio con fecha de recepción 27 de mayo de 2024, INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, la entonces Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa remitió información al Dr. Renato Berrón Ruíz Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

2. Ahora bien, en relación a: "...por lo que solicito se me proporcionen copias legibles de la documentación que acredite las acciones que se encuentra realizando para materializar la demolición o la documentación que acredite el impedimento legal para no ejecutarla..." (sic)

La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, para este punto informa que:

"...No obstante lo anterior, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia, atendiendo al derecho humano de acceso a la información pública consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace de conocimiento que después de realizar una búsqueda en las documentales del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, se emitió el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, la entonces Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa remitió información al Dr. Renato Berrón Ruíz Director General del Instituto para la Seguridad

de las Construcciones.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sírvase encontrar anexo al presente de manera gratuita, copia simple en versión pública de:

- Oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, la cual consta de 1 (una) foja útil, escritas por una sola de sus cara." Énfasis añadido

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, mediante correo electrónico (véase anexo 2) para este punto informa que: De la revisión realizada a la solicitud referente a "...la documentación que acredite las acciones que se encuentra realizando para materializar la demolición..."(Sic), me permito informar que se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección Ejecutiva, localizando los siguientes oficios mediante los cuales se realizan las gestiones para dar cumplimiento a la Resolución Administrativa determinada en el expediente INVEA/OV/DUYUS/3337/2016:

1. INVEACDMX/DG/DEVA/0768/2023 y INVEACDMX/DG/DEVA/1831/2023, mediante los cuales esta Dirección Ejecutiva solicita al Instituto para la Seguridad de las Construcciones la emisión de un dictamen técnico y revisión de la edificación existente.
2. El Instituto para la Seguridad de las Construcciones mediante oficio número ISCDF/DG/0150/2024, solicitó se proporcionará el nombre y teléfono de la persona de contacto que permitiría el acceso al inmueble.
3. Esta Dirección mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/0878/2024, solicitó al Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación, se proporcione algún nombre, número de teléfono del propietario o quien pueda atender en el inmueble.
4. El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa a través del oficio número INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/1188/2024, remite información solicitada.
5. Con oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024, esta Unidad Administrativa, remite la información solicitada al Instituto para la Seguridad de las Construcciones. (se anexa copia de los oficios).

Es importante precisar que la reproducción de información solicitada no excede de las 60 fojas a que hace referencia el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa al presente reproducción que fue realizada en términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la 21ra (Vigésima Primera) Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diversos procedimientos y que son análogos a la documental requerida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, no se omite mencionar que la versión pública se elaboró de conformidad con la

clasificación aprobada en el Comité de Transparencia, por lo que se pone a su disposición el Acta y el Acuerdo mencionados es la correspondiente por los que se aprobó la clasificación de la información como confidencial, la relativa a los datos personales que se encuentran inmersos en todos los expedientes administrativos que se encuentran a cargo de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, en los que se encuentran los datos personales como lo son:

Nombres, RFC, Cédula de Identificación Fiscal, Media de Filiación, Nacionalidad, Lugar y Fecha de Nacimiento, Edad, Licencia de Conducir, Firmas, Domicilios y descripción de Domicilios, Cuenta Predial, Datos de Credencial de Elector, CURP, Número de Cuenta Catastral, Croquis de localización, Plano Arquitectónico, Teléfono, Estado Civil, Fotografía, Correo Electrónico, Cédula Profesional, Profesión u ocupación y Situación Económica que conciernen a personas identificadas o identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

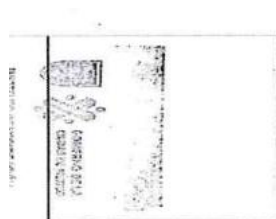
ACUERDO INVEACDMX/CT-SE21/003/2022

Vista la solicitud de información identificada con el folio 090171322000294, y las respuestas emitidas por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación y la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, quienes mediante los oficios INVEACDMX/DG/DESC/2476/2022 y INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/1378/2022, solicitan la confirmación de la clasificación como confidencial; en ese sentido, el Pleno por mayoría de votos resuelve **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, consistente en los siguientes datos: Nombres, RFC, Cédula de Identificación Fiscal, Media de Filiación, Nacionalidad, Lugar y Fecha de Nacimiento, Edad, Licencia de Conducir, Firmas, Domicilios y descripción de Domicilios, Cuenta Predial, Datos de Credencial de Elector, CURP, Número de Cuenta Catastral, Croquis de localización, Plano Arquitectónico, Teléfono, Estado Civil, Fotografía, Correo Electrónico, Cédula Profesional, Profesión u ocupación y Situación Económica, a efecto de estar en posibilidad de otorgar al solicitante copia de la versión pública, de los documentos que dan cuenta de la información requerida. Lo cual se plasma en el siguiente:

Cuadro de clasificación de la información.

Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Concepto	Detalle
	Fecha de clasificación	04 de noviembre de 2022
	Área Responsable	Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana

Página 11 de 14

	2. INVEADF/OV/A/269/2015 3. INVEADF/OV/A/1046/2016 4. INVEADF/OV/A/1041/2016 5. INVEADF/OV/BU/US/250/2017 6. INVEADF/OV/BU/026/2019 7. INVEADF/OV/BU/606/2019 8. INVEACDMX/UN/BU/375/2020 GAC/DI/03/2017 GAC/2602/2018
Fundamento legal	Artículos 6 fracciones XII y XXII, 90 fracciones II y XII, 169, 173, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX, 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Partes o secciones reservadas o confidenciales	Nombres, RFC, Cédula de Identificación Fiscal, Media de Filiación, Nacionalidad, Lugar y fecha de nacimiento, Edad, Licencia de Conducir, Firmas, Domicilios y descripción de Domicilios, Cuenta Predial, Datos de Credencial de Elector, CURP, Número de Cuenta Catastral, Croquis de localización, Plano Arquitectónico, Teléfono, Estado Civil, Fotografía, Correo Electrónico, Cédula Profesional, Profesión u ocupación y Situación Económica
Rúbrica del titular del área	 Lic. Maíra Guadalupe López Olvera Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación

Consultable² en:

http://to7.ddns.net/transparencia/121xlili/2022/Acta_S21E_INVEACDMX_2022_4T.pdf

Asimismo, se informa que lo anterior, es de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", en sus numerales 12 y 13 como se muestra a continuación:



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL



ACUERDO 1072/SO/03-08/2016

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR
LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN
LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 37 y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, encargado de dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la LTAIPRC, asimismo, que en su organización, funcionamiento y control, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, obligatoriedad y profesionalismo.

acceso a la información pública y por otro, proteger la información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, cuyo plazo de resguardo es indefinido.

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPPF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.
14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de

3. Respecto de su requerimiento: "...así mismo solicito se me informe si ya se procedió con las denuncias correspondientes contra los particulares por el QUEBRANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA y por DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, por no ejecutar lo asentado en la Resolución Administrativa, así como copias de la documentación que acredite dichas acciones...", se informa que:

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios INVEACDMX/DG/DEAJSL/1768/2025 (véase anexo 3), informa que:

"...de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Pleno del INAI SO/007/2017' y en virtud de que de las diversas inspecciones realizadas en el inmueble de mérito, no se advirtió el desarrollo de actividad alguna que indicara el quebrantamiento de sellos, aunado a que tampoco hubo oposición ante la reposición de sellos.

Es decir, para llegar a este pronunciamiento, se realizó una búsqueda exhaustiva y se revisaron las constancias relacionadas al expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, del cual resultó que no se localizaron elementos que permitan la presentación de denuncia por los delitos de quebrantamiento de sellos de clausura, por desobediencia y resistencia de particulares, lo anterior con base en las siguientes constancias:

Actas de inspección y Actas de reposición y/o ampliación de sellos de fechas: 24 de marzo de 2017, 29 de mayo de 2017, 30 de octubre de 2017, 04 de diciembre de 2017, 10 de enero de 2018, 06 de febrero de 2018, 11 de septiembre de 2018, 21 de octubre

de 2022 y 25 de abril de 2024.

En dichas diligencias se advierte que no se encontraron realizando actividades y que en diversas ocasiones se encontraban los sellos de clausura, y que en los casos de deterioro o faltante de sellos, se ordenó la reposición de sellos, incluso en algunas nadie atiende la diligencia, aunado a que no se advirtió oposición a su colocación o reposición de sellos..."

Cabe hacer mención que al no contar con los elementos para presentar la denuncia, este sujeto obligado, podría incurrir en presentar una denuncia infundada, por lo que en la valoración podría no ejercer la acción penal la autoridad investigadora en el menor de los casos.

En ese orden de ideas, vistas las respuestas de las unidades administrativas, se acredita la búsqueda exhaustiva. proporcionan las expresiones documentales localizadas. ..." (Sic)

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

Primero: *Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que no está dando respuesta a mi solicitud, ya que a mi pregunta del impedimento legal para no ejecutar la DEMOLICION DIRECTA FORZOSA DE LOS NIVELES Y AREA EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, manifiesta que se requiere de un proceso complejo de planificación, permisos e intervención de profesionales capacitados.*

Segundo: *"...sin embargo en el acuse del oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, misma que anexa*

a la respuesta emitida y especifican que es solo una foja útil escrita por una sola de sus caras , claramente se aprecia que se recibió sin anexos, por lo que me están realizando manifestaciones incorrectas,...”(Sic)

Tercero: *en cuanto a mi planteamiento del porque no se han realizado las denuncias correspondientes en contra de los particulares por los delitos de QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS DE CLAUSURA y DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES por NO EJECUTAR LO ASENTADO EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, me responden que no hay elementos suficientes ya que no se advirtió actividad alguna y al reponer sellos de clausura no hubo oposición.*

Cuarto: *“...sin embargo claramente les planteo que por NO CUMPLIR CON LO ASENTADO EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, misma que les ordena EJECUTAR LA DEMOLICION EN UN TERMINO PRUDENTE, además de pagar una multa y advirtiéndoles que de no cumplir les aplicarían las sanciones correspondientes, situación que hasta el momento los particulares no han cumplido, por lo que el INVEACDMX no está aplicando las sanciones que ellos mismos están asentando y por lo tanto no están dando respuesta a mi planteamiento”(Sic).*

SEXTO. Estudio de los agravios. De la lectura de las inconformidades se desprende que los agravios primero y tercero guardan relación intrínsecamente, puesto que están relacionados con la negativa del sujeto obligado para pronunciarse y atender sus planteamientos de manera acorde con lo solicitado, por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

Determinado lo anterior es importante señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Frente a la normatividad en cita, con la finalidad de dilucidar la atención dada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado se analizará la respuesta recurrida, derivado de lo cual se desprende que el particular en el agravio primero y tercero, se inconformó por la negativa del sujeto obligado para pronunciarse respecto a los presentes requerimientos:

1. Cual es el impedimento legal por la cual no se ha dado cumplimiento a la ejecución forzosa de los niveles excedentes de la obra ilegal Calificada en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/20216.
2. Se proporcione copias legibles de la documentación que acredite las acciones y el impedimento legal para no ejecutarla.
3. Se informe si ya se procedió con las denuncias correspondientes contra los particulares por el QUEBRANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA y por

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, por no ejecutar lo asentado en la Resolución Administrativa, así como copias de la documentación que acredite dichas acciones.

En este contexto, y con el fin de visualizar cuál fue la respuesta emitida por el sujeto obligado a cada uno de los requerimientos, así como verificar si estos fueron debidamente atendidos, se considera necesario esquematizar dicha información en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	DETERMINACION
1. Cual es el impedimento legal por la cual no se ha dado cumplimiento a la ejecución forzosa de los niveles excedentes de la obra ilegal Calificada en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/20216.	<i>"...Al respecto, es preciso señalar que lo anterior no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que no requiere información, documento, archivo o registro generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de este sujeto obligado, toda vez que la petición está enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones que son del interés del particular, lo cual es contrario al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,...</i> <i>No obstante lo anterior y en aras de Privilegiar el principio de máxima publicidad, se comunica que para la demolición de inmuebles, o derribo de construcciones, es un proceso que implica la eliminación o desmontaje total o parcial de una estructura, como casas, edificios o pavimentos, de forma controlada y</i>	NO ATENDIDO

	<i>segura, es decir, es un proceso complejo que requiere planificación, permisos, seguridad y la intervención de profesionales capacitados, por lo que cada caso particular es analizado de forma individualizada.</i> <i>Asimismo, este Instituto no fue omiso a proporcionar los datos de las personas que le dieran acceso al inmueble para la ejecución de la revisión solicitada al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, tal es así que se adjunta copia del acuse del oficio con fecha de recepción 27 de mayo de 2024, INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, la entonces Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa remitió información al Dr. Renato Berrón Ruíz Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones.</i>	
2. Se proporcione copias legibles de la documentación que acredite las acciones y el impedimento legal para no ejecutarla.	<i>Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, mediante correo electrónico (véase anexo 2) para este punto informa que: De la revisión realizada a la solicitud referente a "...la documentación que acredite las acciones que se encuentra realizando para materializar la demolición..."(Sic), me permito informar que se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección Ejecutiva, localizando los siguientes oficios mediante los cuales se realizan las gestiones para dar cumplimiento a la Resolución Administrativa determinada en el</i>	NO ATENDIDO

	<i>expediente</i> <i>INVEA/OV/DUYUS/3337/2016:</i> <i>1. INVEACDMX/DG/DEVA/0768/2023 y INVEACDMX/DG/DEVA/1831/2023, mediante los cuales esta Dirección Ejecutiva solicita al Instituto para la Seguridad de las Construcciones la emisión de un dictamen técnico y revisión de la edificación existente.</i> <i>2. El Instituto para la Seguridad de las Construcciones mediante oficio número ISCDF/DG/0150/2024, solicitó se proporcionará el nombre y teléfono de la persona de contacto que permitiría el acceso al inmueble.</i> <i>3. Esta Dirección mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/0878/2024, solicitó al Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación, se proporcione algún nombre, número de teléfono del propietario o quien pueda atender en el inmueble.</i> <i>4. El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa a través del oficio número INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/1188/2024, remite información solicitada.</i> <i>5. Con oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024, esta Unidad Administrativa, remite la información solicitada al Instituto para la Seguridad de las Construcciones. (se anexa copia de los oficios).</i> <i>Es importante precisar que la reproducción de información solicitada no excede de las 60 fojas a que hace referencia el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información</i>	
--	---	--

	<i>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa al presente reproducción que fue realizada en términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación on el acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la 21ra (Vigésima Primera) Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diversos procedimientos y que son análogos a la documental requerida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> SIN EMBARGO, NO ANEXÓ LOS OFICIOS REFERIDOS EN SU RESPUESTA.	
3. Se informe si ya se procedió con las denuncias correspondientes contra los particulares por el QUEBRANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA y por DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, por no ejecutar lo asentado en la Resolución Administrativa, así como copias de la documentación que acredite dichas acciones.	<i>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios INVEACDMX/DG/DEAJSL/1768/2025 (véase anexo 3), informa que:</i> <i>"...de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Pleno del INAI SO/007/2017' y en virtud de que de las diversas inspecciones realizadas en el inmueble de mérito, no se advirtió el desarrollo de actividad alguna que indicara el quebrantamiento de sellos, aunado a que tampoco hubo oposición ante la reposición de sellos.</i>	PARCIALMENTE ATENDIDO

	<i>Es decir, para llegar a este pronunciamiento, se realizó una búsqueda exhaustiva y se revisaron las constancias relacionadas al expediente administrativo</i> <i>INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, del cual resultó que no se localizaron elementos que permitan la presentación de denuncia por los delitos de quebrantamiento de sellos de clausura, por desobediencia y resistencia de particulares, lo anterior con base en las siguientes constancias:</i> <i>Actas de inspección y Actas de reposición y/o ampliación de sellos de fechas: 24 de marzo de 2017, 29 de mayo de 2017, 30 de octubre de 2017, 04 de diciembre de 2017, 10 de enero de 2018, 06 de febrero de 2018, 11 de septiembre de 2018, 21 de octubre de 2022 y 25 de abril de 2024.</i> <i>En dichas diligencias se advierte que no se encontraron realizando actividades y que en diversas ocasiones se encontraban los sellos de clausura, y que en los casos de deterioro o faltante de sellos, se ordenó la reposición de sellos, incluso en algunas nadie atiende la diligencia, aunado a que no se advirtió oposición a su colocación o reposición de sellos..."</i> <i>Cabe hacer mención que al no contar con los elementos para presentar la denuncia, este sujeto obligado, podría incurrir en presentar una denuncia infundada, por lo que en la valoración podría no ejercer la acción penal la autoridad investigadora en el menor de los casos.</i>	
--	--	--

	NO ANEXO LOS OFICIOS REFERIDOS EN SU RESPUESTA.	
--	--	--

Ante este panorama es claro que el Sujeto Obligado no atendió de manera adecuada la solicitud de información, ahora bien, para efectos de reforzar que el sujeto Obligado puede atender la solicitud de información se estima necesario traer a la vista lo establecido en la “Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México” así como en el “Reglamento de Manifestaciones de Construcción para el Distrito Federal”⁵, los cuales establecen lo siguiente:

**“LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO”**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México.

**“REGLAMENTO DE MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SANCIONES Y RECURSOS**

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://paot.org.mx/centro/leyes-normas-htm/1/reglamento-de-construcciones-1028.html>

CAPÍTULO I

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 244.- *Una vez registrada la manifestación de construcción, expedida la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, la Administración ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.*

ARTÍCULO 245.- *Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, referentes a las edificaciones o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 246.- *La autoridad competente ordenará la implementación de las medidas de seguridad que estime pertinentes y a falta de su cumplimiento, aplicará las sanciones que resulten procedentes, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.*

Las sanciones previstas en este Reglamento podrán ser impuestas conjunta o separadamente al propietario, poseedor, constructor, Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en su caso, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la autoridad competente.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al propietario, poseedor y/o constructor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

ARTÍCULO 247.- *La autoridad competente para fijar la sanción, debe tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.*

ARTÍCULO 248.- *Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:*

I. Amonestación por escrito;

II. Multa que podrá ser de 50 (sic) a 800 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la que podrá incrementarse al doble en los casos de reincidencia;

III. Suspensión temporal del registro de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;

IV. Cancelación del registro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;

V. Suspensión, total o parcial;

VI. Clausura, parcial o total;

VII. Revocación;

VIII. Nulidad, y

IX. Demolición, parcial o total.

Todos los montos determinados en multas en el presente reglamento, se actualizarán año con año de acuerdo al índice de inflación que dé a conocer oficialmente el Banco de México adicionando dos puntos a dicho índice de inflación.

ARTÍCULO 249.- *Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:*

I. Previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Administración, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;

II. La ejecución de una obra o de una demolición, que se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, pueda causar daños a bienes públicos y/o pongan en riesgo la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y funcionalidad de la vía pública;

En cualquiera de estas hipótesis, previo a imponer los sellos de clausura, se notificará al propietario y/o encargado de la obra que cuenta con tres días naturales a partir del día siguiente en que sea notificada de la resolución que determine dicha clausura, para subsanar la irregularidad detectada, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá a la imposición de los sellos respectivos.

III. No se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 224 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;

IV. La construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en el certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos y en la constancia de alineamiento y número oficial;

V. DEROGADO

VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

VII. La obra se ejecute sin la licencia de construcción especial;

VIII. El registro de manifestación de construcción sea declarado nulo;

En el caso de que haya expirado la vigencia de la manifestación de construcción, sólo ameritará el pago de una multa que irá del 1% y hasta el 10% del valor total de la construcción de acuerdo al avalúo correspondiente que emita un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas;

IX. La licencia de construcción especial sea revocada;

En el caso de que haya expirado la vigencia de la manifestación de construcción, sólo ameritará el pago de una multa que irá del 1% y hasta el 10% del valor total de la construcción de acuerdo al avalúo correspondiente que emita un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas;

X. La obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en los términos de este Reglamento, y

XI. Se usen explosivos sin el permiso correspondiente.

No obstante, el estado de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, y IV de este artículo, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para hacer cesar el peligro, corregir los daños o violaciones, garantizar la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad urbana y la funcionalidad de la vía pública, quedando el propietario o poseedor obligado a realizarlas.

El estado de clausura impuesto con base en este artículo no será levantado en tanto el propietario o poseedor no dé cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente y se realicen las correcciones correspondientes y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 254.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de un inmueble no cumpla con las órdenes de la Administración, la misma autoridad, previo dictamen que emita u ordene, está facultada para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones, demoliciones o retiro de cualquier material que se haya ordenado, en los siguientes casos:

I. Cuando un inmueble se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el artículo 73 de este Reglamento;

II. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa, no cumpla con las órdenes emitidas con base en los artículos 224 y 226 de este Reglamento, dentro del plazo fijado para tal efecto;

III. Cuando se invada la vía pública con una construcción y/o cualquier material que afecte o impida la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad urbana y funcionalidad de la vía pública, y

IV. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en: el certificado único de zonificación de uso de suelo o el certificado único de zonificación del suelo digital o el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos y en la constancia de alineamiento y número oficial.

En caso de que el propietario o poseedor del inmueble obstaculice o impida que la Administración realice las obras de reparación o de demolición señaladas en el dictamen respectivo, la propia Administración podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Administración se vea obligada a ejecutar obras de reparación o de demolición conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de las mismas, la Administración por conducto de la Secretaría de Finanzas, efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 255.- *Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le haya sido impuesta, sin que su monto exceda del doble del máximo establecido para esa infracción.*

Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquélla por la que haya sido sancionado con anterioridad.

Para los casos en que la Agencia solicite información conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 9 del presente Reglamento y el ente público o privado requerido haga caso omiso a la solicitud, se le impondrá la siguiente sanción:

- a) Con multa de 500 a 1,000 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en el caso de omitir la solicitud por primera vez.*
- b) Con multa de 1,100 a 2,000 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en el caso de ser reincidente.*

Como se puede observar, el Instituto de Verificación Administrativa cuenta con atribuciones para dar respuesta a cada uno de los requerimientos formulados al ser la autoridad encargada de verificar y comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, en la licencia de construcción especial o en el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones relacionados con edificaciones o instalaciones en proceso o concluidas, así como elaborar las resoluciones que deriven de los procedimientos de verificación administrativa aplicando las sanciones respectivas y su ejecución ello conforme a lo dispuesto en la Ley, los Programas, este Reglamento, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables a materia de obras, por lo que en el presente caso deberá de returnar la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación así como a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios, para efectos de que atienda los puntos 1, 2 y 3, de la solicitud de información e informe:

1. Cual es el impedimento legal por la cual no se ha dado cumplimiento a la ejecución forzosa de los niveles excedentes de la obra ilegal calificada en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/20216.
2. Proporcione copias legibles de la documentación que acredite las acciones y el impedimento legal para no ejecutarla.
3. Informe si ya se procedió con las denuncias correspondientes contra los particulares por el quebrantamiento de los sellos de clausura y por desobediencia y resistencia de particulares, por no ejecutar lo asentado en la Resolución Administrativa, así como copias de la documentación que acredite dichas acciones.

Es así como de lo expuesto y analizado, se estima que el **primer y tercer agravio son parcialmente fundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado no atendió de manera completa la solicitud de información.

Respecto al **segundo agravio**, se observa que el particular realiza las siguientes manifestaciones: *“...así mismo manifiesta que no fue omiso en proporcionar los datos solicitados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, sin embargo en el acuse del oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, misma que anexan a la respuesta emitida y especifican que es solo una foja útil escrita por una sola de sus caras , claramente se aprecia que se recibió sin anexos, por lo que me están realizando manifestaciones incorrectas,...”(Sic)*

Como se observa el particular realizó manifestaciones subjetivas, respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, las cuales **no están encaminadas a obtener información que sea atendible en materia de transparencia**, ello es así ya que a través de estas la parte recurrente se queja de un documento que no fue entregado por el Sujeto Obligado, sino por el Instituto de Construcciones de la Ciudad de México, señalando que la información proporcionada por el sujeto obligado es incorrecta, **en consecuencia dichas manifestaciones no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así ya que a través de esta vía se vela el derecho de las personas a acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran**; más no se analiza documentales que no fueron aportados por el Sujeto Obligado como respuesta ni para realizar consultas de manera particular y emitir pronunciamiento basados en apreciaciones subjetivas de los particulares.

Por lo tanto, se determina que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera de **agravio en el presente caso son inoperantes** al no actualizar ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, respecto al **agravio cuarto**, expresada por el particular consistente en: “...***sin embargo claramente les planteo que por NO CUMPLIR CON LO ASENTADO EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, misma que les ordena EJECUTAR LA DEMOLICION EN UN TERMINO PRUDENTE, además de pagar una multa y advirtiéndoles que de no cumplir les aplicarían las sanciones correspondientes, situación que hasta el momento los particulares no han cumplido, por lo que el INVEACDMX no está aplicando las sanciones que ellos mismos están asentando y por lo tanto no están dando respuesta a mi planteamiento***”(Sic)

Como se observa el particular realizó manifestaciones subjetivas, respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, las cuales **no están encaminados a obtener información que sea atendible en materia de transparencia**, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento en el cual acepte que no ha realizado las gestiones necesarias para ejecutar la demolición y aplicar las sanciones correspondientes a las personas dueñas del inmueble, **en consecuencia dichas manifestaciones no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas o para realizar consultas de manera particular y emitir pronunciamiento basados en apreciaciones subjetivas de los particulares**. Por lo tanto, se determina que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera de agravio son inoperantes al no actualizar alguna causal de procedencia establecida en el artículo 234, de la Ley de Transparencia para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que las presentes manifestaciones realizadas a manera de agravio son inoperantes, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, se orienta al particular para que presente su denuncia ante la Contraloría General de la Ciudad de México, para efectos de que pueda realizar el procedimiento de responsabilidad correspondiente, respecto a la no ejecución de la

demolición y aplicación de sanciones a los dueños del inmueble de interés del particular.

Por tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al momento de dar atención a la per la solicitud dejó de observar el principio de exhaustividad característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiéndose** por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, así como a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios para efectos de que atienda los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información e informe:

1. Cual es el impedimento legal por la cual no se ha dado cumplimiento a la ejecución forzosa de los niveles excedentes de la obra ilegal calificada en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/20216.
2. Proporcione copias legibles de la documentación que acredite las acciones y el impedimento legal para no ejecutarla.
3. Informe si ya se procedió con las denuncias correspondientes contra los particulares por el quebrantamiento de los sellos de clausura y por desobediencia y resistencia de

particulares, por no ejecutar lo asentado en la Resolución Administrativa, así como copias de la documentación que acredite dichas acciones.

En caso de que la documentación que entregue contenga información confidencial deberá de someter ante su Comité de Transparencia, la clasificación de la información y elaboración de la versión pública correspondiente y remita el acta correspondiente al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.